



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Marzo 11 de 202.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 295

REF: Ord. Única Inst. de LAURA CRISTINA BEDOYA CADENA **Vs.** COOMEVA EPS S.A.

RAD: 2022-00037-00

Cartago (V), Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 045

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer

Cartago, Valle, Marzo 11 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 296

REF: Ord. Única Inst. de FERNANDO BEDOYA PEREZ **Vs.** COOMEVA EPS S.A.

RAD: 2022-00038-00

Cartago (V), Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y previo a decidir frente a la admisibilidad o no de la demanda al tenor de lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., requiérase a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días replantee el libelo genitor de conformidad con el procedimiento oral laboral, so pena de proceder al archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 045

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 11 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 294

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De LUIS ALBERTO CAMPO URREA Vs. ALONSO OSPINA ARIAS

RAD: 2020-00123-00

Cartago, Marzo quince de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la corrección a la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

RESUELVE:

1- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado.

2- Reconocer personería para actuar al Dr. EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO, abogado titulado portador de la T.P. No. 289.035 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado ALONSO OSPINA ARIAS, conforme al memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 45

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 03 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 292

REF: Ord. Única Inst. de JENIFER PELAEZ PEREZ Vs. HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA.

RAD: 2022-00032-00

Cartago, Marzo quince de dos mil veintidós.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) No se aportó con la demanda el memorial poder que faculte al togado para demandar y solicitar las pretensiones solicitadas.

b) Las pretensiones G y L, son repetidas por lo que deberá el togado suprimir una de ellas.

c) El hecho 3 deberá de dividirse en 4 nuevos fundamentos facticos de la siguiente manera: 1. "La vinculación laboral se hizo de manera verbal pues no se firmó contrato de trabajo por escrito", 2. "la señora JENIFER PELAEZ PEREZ empezó a trabajar el día 14 de diciembre del año 2.019", 3. "encargándose del negocio PUNTOTEC ALCALA atender la clientela y vender celulares, bafles y cacharrería en general, funciones que cumplió hasta el día 7 de octubre de 2.020", 4. "el señor HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA la despidió sin causa justificada pues simplemente ese siete de octubre le dijo que no trabajaba más sin explicarle el motivo de esa determinación".

d) Las pretensiones salario no cancelados, sanción por no pago de intereses a las cesantías y sanción por no consignar las cesantías, carecen de fundamentos fácticos, debiéndose en consecuencia hacer mención en un nuevo hecho sobre estos conceptos reclamados.

e) No apporto con la demanda los anexos relacionados como Constancia del INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE CARTAGO VALLE, SOLICITUD DE LIQUIDACION de prestaciones sociales, Respuesta del señor ANDRES RODRIGUEZ a la solicitud de liquidación y Copia Informativo de la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGO, por lo que deberá el togado allegarlo.

f) Deberá el apoderado judicial del actor, aportar el correo electrónico de los testigos, esto con el fin de citarlos

a la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

g) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona natural, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

h) No se aportó con la presentación a la demanda la constancia de envío de la notificación de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de realizar dicho envío al correo electrónico de la sociedad traída a juicio.

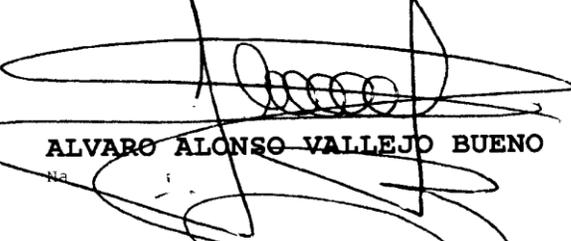
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>045</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy MARZO 16 DE 2022</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, marzo 15 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 262

REF: Eje. 1ª. Inst. de Ana Milena Quintero Arana VS Colpensiones y Porvenir S.A.

RAD: 2022-00033 a cont. Ord. 2019-148

Cartago (V), marzo quince de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la parte demandante actuando a través de quien ha actuado como su apoderado judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago con base en la sentencia No. 014, proferida el día 10 de noviembre de 2020, e igualmente se decrete y ordene el pago de las costas y agencias en derechos causadas en el proceso judicial.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de pagar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...".

También establece el art. 422 del C.G.P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas partes de este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de su sentencia No. 014 del 10 de noviembre de 2020 se declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS de la señora Ana Milena Quintero Arana, y en consecuencia se declara que, para todos los efectos legales, la señora Quintero Arana siempre permaneció en el RPMPD que administra Colpensiones. Igualmente se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a hacer la devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Quintero Arana como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes. También se condenó a Colpensiones a efectuar todos los trámites legales para que la demandante recupere su condición de afiliada al RPMPD que administra, al igual que las costas a cargo de Porvenir.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el juez colegiado, ampliando las costas también a Colpensiones, a través de su sentencia No. 130 del 12 de octubre de 2021.

Tales costas fueron aprobadas por el juzgado mediante Auto No. 239 del día cuatro de los corrientes, notificado por estado el día siete. Fue así como las costas ascendieron a la suma de \$3.323.000 a cargo de Porvenir S.A. y \$323.000 a cargo de Colpensiones.

Las sentencias de primera y segunda instancia, que sirven como título ejecutivo, al igual que el Auto que aprobó las costas del proceso ordinario contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al encontrarse ejecutoriadas. Las dos primeras por una obligación de hacer y la última de pagar una suma de dinero, reuniéndose los requisitos del art. 423 del C.G.P.

Así las cosas, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para librar mandamiento de pago, con base en aquellas obligaciones, impuestas tanto a Porvenir como a Colpensiones.

Por otro lado y en cuanto a la condena en costas, el juzgado se abstendrá de decidir hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente se ordenará la notificación de la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el art. 612 del y a los demandados por estado conforme el art. 295, ambas disposiciones del C.G.P., al formularse la solicitud de mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA MILENA QUINTERO ARANA, y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor Miguel Ángel Largacha Martínez, o quien haga sus veces, a hacer devolución de la totalidad de aportes realizados tanto por la señora Quintero Arana como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensiones, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de aquella y de la administración de sus aportes, así como por el pago de la suma de \$3.323.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

2°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora ANA MILENA QUINTERO ARANA, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -Colpensiones-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a efectuar los trámites legales para que aquella recupere su condición de afiliada al RPMPD que administra, así como por el pago de la suma de \$323.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

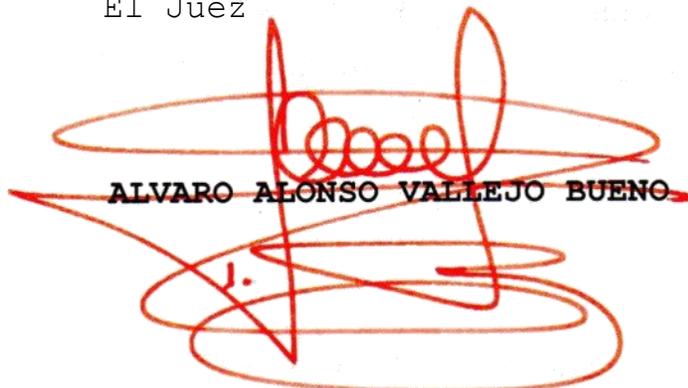
3°. Abstenerse de decidir sobre las del proceso ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

4°. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido por el art. 612

del C.G.P. y a las demandadas por estado, conforme el art. 295 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j.a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 045

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la sociedad demandada, para que subsanara la contestación a la demandada, lo que pretendió hacer a través de escrito presentado el 3 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Marzo 14 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 293**

REF: Ordinario Laboral de 1^a. Inst. JUAN CARLOS ZULETA MARÍN. Vs. HOYOS LÓPEZ & CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

RAD: 2020-00063-00

Cartago, V, Marzo 15 de dos mil veintidós.

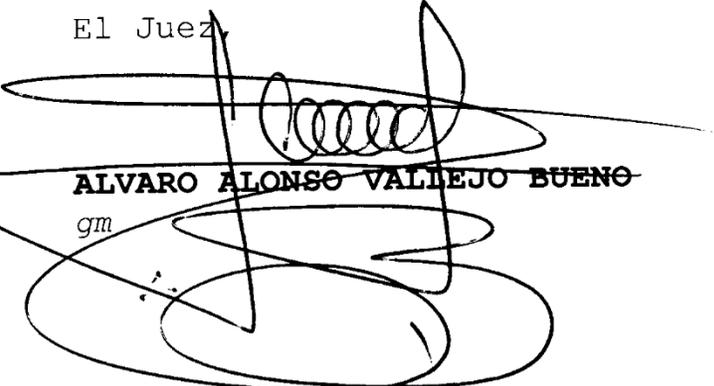
Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la sociedad demandada HOYOS LÓPEZ & CIA EN LIQUIDACIÓN, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 045

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: febrero 28 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recursos contra el auto No. 1368 del 16 de noviembre del año en curso que aprobó las costas del proceso.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 283

REF: Ejecutivo de PORVENIR S.A. **Vs.** MUNICIPIO EL ÁGUILA (V).

RAD: 2018-00224-00

Cartago Valle, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

El gestor judicial de la parte ejecutada, interpuso los recursos de reposición y apelación contra el auto No. 1368, proferido el día 16 de noviembre de 2021, solicitando se revoque para que en su lugar se fije como agencias en derecho la suma de \$5.187.352, o la equivalente al 15% de la liquidación que arrojaría el mandamiento de pago que corresponda.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

1. El haberse librado mandamiento de pago por la suma de \$6.193.110 por el total de las cotizaciones que la demandante indicó en su momento, más los intereses moratorios.

2. El considerarse en el auto que libró el mandamiento de pago la liquidación de los aportes pensionales adeudados, según afirmación que hiciera la ejecutante, totalizándose la suma de \$34.582.352.
3. La decisión de fondo del juzgado declarando prósperas las excepciones formuladas, condenándose en costas a Porvenir S.A., a favor del demandado, mediante decisión no recurrida.
4. Que el Acuerdo PSAA16-10554 dictado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos laborales, precisando que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía (que estaba en la suma de \$36.341.040) como sería el presente asunto, si en cuenta se tiene que en la parte considerativa del mismo auto de mandamiento de pago se tomó en cuenta la liquidación de capital e intereses moratorios por la suma de \$34.582.352 y como las excepciones fueron totalmente favorables, como sucedió en este caso, las agencias en derecho sería entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
5. Que dentro de la liquidación de costas, se señaló la suma de \$800.000 sin indicar cómo se llegó a esa cifra, como tampoco se tuvo en cuenta la liquidación que debió haberse proyectado para su fijación según el contenido de los numerales 1 y 2 del resuelve del auto 037 de enero 30 de 2019 que libró mandamiento de pago y menos que se hubiese tenido en cuenta la liquidación de capital e intereses moratorios por la suma de \$34.582.352 mencionada en la parte considerativa de dicho auto, valor este que si se hubiese considerado se estaría

frente a unas agencias en derecho podría oscilar entre \$1.729.117 y \$5.187.352.

6. La vigilancia de la demandada de las actuaciones surtidas en ambas instancias por un período superior a dos años con una alta calidad de la actuación al punto que los argumentos expuestos en la defensa salieron avante frente a unas pretensiones imprudentes, ventajosas y mal intencionadas, lo que llevaría a que el porcentaje de las agencias en derecho perfectamente podría ser el más alto que la norma permite reconocer.

Habiéndose dado traslado a la parte ejecutante, por el apoderado de la demandada, de los recursos que interpuso y habiendo guardado silencio, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto a las costas, el Código General del Proceso regula el asunto, consagrando lo siguiente:

"Art. 361. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".

"Art. 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente

el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...

(...)

"8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación...".

"Art. 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

Así definió la Corte Constitucional lo que se entiende por agencias en derecho, en la Sentencia C-043 de 2.004, con Ponencia del Magistrado MARCO

GERARDO MONROY CABRA:

*"Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso**, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado".*

Respecto de las agencias en derecho, estas se encuentran reguladas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable también a los procesos laborales por ser norma que regula asuntos semejantes, no solo por así preverlo los arts. 19 del C.S.T. y 145 del C.P.T.S.S, sino por considerarlo expresamente dicho acuerdo que señaló:

"...Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho".

En ese sentido, el citado acuerdo en su art. 5°, respecto de los procesos ejecutivos, dispuso:

"En única y primera instancia. Obligaciones de dar sumas dinero; o de dar especies muebles o bienes de género

distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

"a. De mínimo cuantía.

(...)

"Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

(...)

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago..."

En el presente caso, el Auto No. 037, proferido el día 30 de enero de 2019, libró mandamiento de pago en contra del Municipio de El Águila por la suma de \$6.193.110 como capital correspondiente a las cotizaciones dejadas de efectuar al sistema de pensiones, junto con los intereses moratorios a la tasa vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses, que reclamó la entidad ejecutante, arrojó la suma de \$28.356.900, lo que sumado con el capital equivale un valor de \$34.550.010. Este monto para el año que se libró el mandamiento de pago equivalía a 41.72 SMLMV, recordando que para esa anualidad (2019) el salario mínimo legal era de \$828.116, es decir que la cuantía del proceso, conforme al art. 25 del CGP, sería de menor, por consiguiente, el rango para fijar las agencias en derecho oscila entre el 4% y el 10%.

Adicionalmente como criterios se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte o su apoderado, así como que se deberá hacer una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, como lo

indican el art. 2° y el párrafo 3° del art. 3° del acuerdo citado.

En ese sentido la parte ejecutada estuvo atenta a la evolución del proceso, dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito, solicitó y aportó pruebas documentales y testimoniales y formuló alegatos en primera instancia en un proceso que se extendió desde octubre de 2018 hasta septiembre de 2021 cuando se declararon probadas las excepciones propuestas, es decir por casi tres años.

Desde ese punto de vista, considera el despacho que no puede aplicarse el límite máximo, pero tampoco se puede pauperizar el esfuerzo económico de la parte que finalmente salió gananciosa en el proceso y quien debió contratar los servicios de profesional del derecho.

Por tanto, el porcentaje a aplicar será del 7% sobre el capital e intereses por los que se libró mandamiento de pago, y que corresponde a la suma de \$2.418.500,70 por agencias en derecho y que en último corresponderán a las costas en favor del ejecutado; de ahí que habrá de revocarse el auto No. 1368 del 16 de noviembre de 2021.

Por último, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues el auto impugnado ciertamente no es de sustanciación, amén que es susceptible de ambos recursos y en el entendido que el recurrente pretendía la suma de \$5.187.352 y no la que finalmente se reconoce en esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

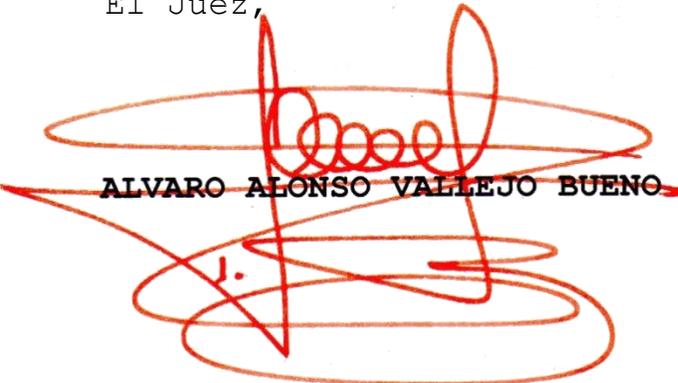
1°. Revocar para reponer el Auto No. 1368 del 16 de noviembre de 2021 y en su lugar aprobar las costas por la

suma de dos millones cuatrocientos dieciocho mil quinientos pesos con 70/100 (\$2.418.500,70) a favor del Municipio de El Águila y a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2°. Conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, enviando el expediente virtual al superior para su surtimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 045

**El auto anterior se notifica hoy
MARZO 16 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78309d3bdc3315e288b2b67881d56f8f09938be62daf2357b99e2091211577f7**

Documento generado en 15/03/2022 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>